

aceptación incondicional de las bases de la convocatoria y las condiciones, requisitos y obligaciones que se contienen en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Presidente del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación lo establecido en el Decreto 6/1995, de 27 de enero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las normas que lo desarrollan, así como cualquier otra disposición que pueda sustituirlas en el futuro.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

Consejería de Agricultura y Alimentación

739 *DECRETO 73/1995, de 7 de abril, por el que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Canarias.*

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería reconocidas en el artículo 29.3 de la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y en su virtud, mediante el Real Decreto 283/1995, de 24 de febrero (B.O.E. nº 63, de 15 de marzo), han sido traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de sociedades agrarias de transformación, que fueron adscritas a la Consejería de Agricultura y Alimentación mediante el Decreto 44/1995, de 24 de marzo (B.O.C. nº 42, de 5 de abril).

Las Sociedades Agrarias de Transformación requieren para tener personalidad jurídica y capacidad de obrar la previa inscripción en un registro establecido al efecto, según dispone el artículo 1.2 del Real Decreto 1.776/1981, de 3 de agosto, regulador del Estatuto de las S.A.T. En esta línea y en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma de

Canarias, se crea un único registro, dependiente de la Consejería de Agricultura y Alimentación, para la inscripción de dichas Sociedades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.- Se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Canarias, de naturaleza administrativa y carácter constitutivo, territorial y único, en el que serán inscritas las Sociedades Agrarias de Transformación que operen exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y que reúnan los requisitos establecidos en la normativa que las regula.

Artículo 2.- El Registro depende, dentro de la Consejería de Agricultura y Alimentación, de la Dirección General competente en materia de política agroalimentaria y estará a cargo de la unidad administrativa que ésta señale.

Artículo 3.- El Registro tiene como finalidad, para general conocimiento, la inscripción de las Sociedades Agrarias de Transformación de Canarias, así como la calificación, inscripción y certificación de sus actos, cuando así lo establezca la normativa vigente.

Artículo 4.- 1. La eficacia del Registro se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación.

2. El Registro es público. Se presume que el contenido de los libros de dicho Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia respecto a los actos y hechos incorporados al mismo.

3. Los negocios, actos o hechos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.

4. Las Sociedades Agrarias de Transformación gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades desde su inscripción en el Registro.

Artículo 5.- El Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Canarias es único y se organiza mediante los siguientes instrumentos:

a) Un libro de inscripción de Sociedades Agrarias de Transformación, en el que se producirán los asientos registrales previstos por las disposiciones vigentes.

b) Un archivo, en el que se depositará un ejem-

plar de los estatutos de las Sociedades Agrarias de Transformación o de los documentos que se presenten.

c) Un fichero de las Sociedades Agrarias de Transformación.

Artículo 6.- 1. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro los acuerdos constitutivos de las Sociedades Agrarias de Transformación radicadas en Canarias.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para que las S.A.T. puedan realizar su actividad, para que se les puedan expedir documentos relacionados con la misma, o para percibir ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7.- 1. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formalizarán mediante instancia dirigida al titular de la Dirección General competente en materia de política agroalimentaria, que podrán presentarse en el Registro General de la Consejería, en las Cámaras Agrarias o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38, apartado 4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A la solicitud se acompañará toda la documentación necesaria para acreditar los extremos contenidos en la misma y los requisitos exigidos en la normativa reguladora de las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Transcurridos tres meses, desde que la solicitud haya tenido entrada en la Dirección General competente en materia de política agroalimentaria, sin que haya recaído resolución expresa sobre la inscripción, ésta se entenderá producida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuales Sociedades de Transformación Agrarias domiciliadas en Canarias e inscritas en el Registro General del Ministerio de Agricultura y Alimentación se inscribirán de oficio en el Registro de esta Comunidad Autónoma de Canarias, una vez se reciba del citado Ministerio, copia autenticada de los expedientes relativos a Sociedades Agrarias de Transformación sitas en Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN,
Antonio Ángel Castro Cordobez.

Consejería de Pesca y Transportes

740 *DECRETO 62/1995, de 24 de marzo, por el que se establece una reserva marina de interés pesquero en el entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote.*

El área marina que rodea los islotes y roques situados al norte de Lanzarote constituye, por sus condiciones excepcionales, un hábitat con abundancia de recursos pesqueros como se desprende de los estudios de carácter científico realizados sobre reservas marinas en aguas del Archipiélago Canario.

De otra parte, la protección de la riqueza pesquera de las aguas que rodean los islotes, roques y litoral del norte de Lanzarote ha sido demandada por los profesionales del sector y, en este sentido, se ha pronunciado a favor de la creación de una reserva marina la Cofradía de Pescadores de la isla de La Graciosa.

Partiendo de la existencia de un Parque Natural que ocupa casi la totalidad de la zona en la que se pretende asentar la reserva marina, cualquier medida ordenadora, reguladora o limitadora de los usos y aprovechamientos de los recursos faunísticos susceptibles de extracción pesquera de la zona, se debería enmarcar dentro de los instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos previstos en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre.

Por otro lado, es pretensión del Gobierno de Canarias proponer al Estado la declaración del mencionado Parque Natural del Archipiélago de Chinijo como Parque Nacional, para lo cual se ha iniciado, por Orden de 19 de julio de 1994, de la Consejería de Política Territorial, la elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, en ejecución del Acuerdo de Gobierno de 13 de mayo de 1994.

Como quiera que las medidas que contempla la